

Expediente: 149/23
Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN SI PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 05/04/2024 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO
20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO
20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO
27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A
20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO
20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO
27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A
20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 149/23



H3020171516

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO EXPTE: 149/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 28Año 2024

Monteros, 04 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la medida cautelar solicitada en presentación de fecha 28/08/2023 en los presentes autos y,

CONSIDERANDO

1.- Que, los actores, Sra. María Eugenia Sesto Cabral y Sr. Exequiel Elías González ambos con el patrocinio letrado de Alcy Adriana García Romano, solicitan se dicte medida cautelar a fin de que se disponga el cese inmediato de las fumigaciones terrestres mediante el empleo de equipos

mecánicos de arrastre o vehículos autopropulsados denominados “mosquitos” y/o tractor con bomba a menos de 1000 metros del perímetro de la propiedad y vivienda familiar de los actores, donde además se asienta el emprendimiento agroecológico en el que trabajan (hacia los puntos cardinales norte, oeste, este y sur) y de las fumigaciones aéreas a una distancia de 2000 metros conforme lo dispone el artículo 7 inciso b del Decreto Reglamentario 299/96 de la ley local 6.291 con cualquier tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes al referido inmueble explotados por la parte demandada e individualizados con sus coordenadas geográficas de ubicación en el capítulo .

En su escrito de demanda los actores interpone acción de amparo ambiental en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional (conf. art. 30 de la ley 25.675), 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- (aprobado por Ley Nacional 24.658), artículos 37 y 41 de la Constitución Provincial, art. 71 de la Ley 6.944, artículos 14, 240 y 1710 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en contra contra Silvio Carlos Sotillo, ingeniero agrónomo y/o Industriales S.A, y/o Bioingeniería S.A., por ser estos propietarios y/o arrendatarios y/o explotadores agrícolas de los campos linderos a la propiedad de los actores.

Luego, como consecuencia de lo informado por los accionados, en fecha 29/11/2023, los actores ampliaron demandada y requirieron que la litis se integre con la Sra. María Verónica Estofan por ser propietaria de los inmuebles donde se produjeron las fumigaciones, contra Labores y Servicios del Sur SA y contra Agropecuaria Don Eduardo SA (en adelante, ADESA), por ser las empresas que explotan los inmuebles fumigados.

Los actores refieren domiciliarse en camino vecinal a 1,5 km al norte de la RPN° 326 Km. 3 desde Villa Quinteros, Dpto. Monteros y denuncian la exposición permanente, desde el mes de octubre del año 2022 a aplicaciones de plaguicidas a cero metros y/o a muy corta distancia de su hogar en violación de los derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano (arts. 41 CN; 11 Protocolo de San Salvador), a la vida y a la integridad personal (arts. 4.1 y 5.1 CADH), a la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN), a la alimentación adecuada, (art. 11, PIDESC), al agua, a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14, Ley Suprema).

Por tal motivo, peticionan que se resuelva el amparo y se disponga: 1) La suspensión inmediata de fumigaciones terrestres mediante el empleo de equipos mecánicos de arrastre o vehículos autopropulsados denominados “mosquitos” y/o tractor con bomba a menos de 1000 metros del perímetro de su propiedad y vivienda familiar donde además se asienta el emprendimiento agroecológico en el que trabajan (hacia los puntos cardinales norte, oeste, este y sur) y fumigaciones aéreas a una distancia de 2000 metros conforme lo dispone el artículo 7 inciso b del Decreto Reglamentario 299/96 de la ley local 6.291 con ningún tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes a su inmueble; y 2) Evitar la continuación y agravamiento del proceso de daño ya iniciado por las pulverizaciones llevadas a cabo - en fundos explotados por la parte demandada- en un período de 7 meses con plaguicidas altamente tóxicos y contaminantes del ambiente como glifosato, 2,4D -de uso prohibido en nuestra Provincia en sus formulaciones volátiles 2,4D (fenoxiacético) éster y 2,4 DB (fenoxibutirico), y de empleo restringido como 2,4 D sal amina1-, MSMA, herbicida Starane y sustancias coadyuvantes.

Explican que construyeron su casa en Amberes en un inmueble ubicado a 1,5 km al norte de la RPN° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, Departamento de Monteros, identificado con Padrón n° 46.157, que cuenta con una superficie de 3,7 hectáreas. Acompañan copia del boleto de compraventa celebrado en fecha 25-8-2021 (y croquis con la delimitación del inmueble), sellado y con las firmas certificadas para acreditar la propiedad de dicho bien.

Indican que se mudaron el 1/8/22 para llevar adelante un proyecto de vida en común, que la zona está poblada por, aproximadamente, 12 grupos familiares integrados por personas que merecen especial tutela como niños, niñas y adultos mayores.

Agregan que en su inmueble cultivan una huerta agroecológica de la que obtienen los alimentos que consumen, libre de pesticidas; plantas medicinales y los insumos que necesitan para la producción del emprendimiento de estética natural y de cultivo de gírgolas al que llaman “Ostara”.

Explican que “Ostara Cosmética Natural” nació con el propósito de hacer realidad la idea “ciencia con conciencia” y que, en su página de Instagram, explican que trabajan sus ingredientes cosméticos activos desde la siembra de la semilla sin pesticidas. Indican que, con idénticas premisas, se pensó “OstaraFungi” con el objetivo de cultivar hongos frescos agroecológicos destinados a la gastronomía para acercar a la mesa de los consumidores un alimento sano y nutritivo.

Afirman que, sin embargo, al poco tiempo de estar instalados en el lugar y dedicados por completo a las tareas para alcanzar las metas propuestas, se vieron gravemente afectados por las pulverizaciones -en fundos explotados por la parte demandada- en un breve lapso de tiempo, con agroquímicos como glifosato, 2,4D (prohibido en la Provincia de Tucumán), MSMA (sal monosódica del ácido metil arsénico), el herbicida Starane y sustancias coadyuvantes, altamente tóxicos y contaminantes del aire, el suelo y el agua, aplicados de manera desaprensiva a escasos metros de distancia, en algunas ocasiones a cero metros de su hogar y del de otros vecinos, en franca violación de la ley local 6.291 y su decreto reglamentario.

Que, a partir de ese momento, su salud (física y psicológica por el estrés generado y el estado de alerta constante) y la de sus animales se vio seriamente menoscabada por la exposición permanente a ese tipo de sustancias y sus efectos bio acumulativos y sinérgicos.

Aducen que huerta agroecológica y los cultivos medicinales fueron alcanzados por la deriva de los plaguicidas con consecuencias devastadoras: abejas polinizadoras, plantas y pájaros muertos. Que, igual suerte corrió la vertiente que atraviesa su propiedad, donde los moradores pescan anguilas para consumo y de la que extraen agua para riego.

Concluyen que, la completa alteración del entorno que habitan por las sucesivas fumigaciones ilegales, conllevó indefectiblemente a la violación sistemática de sus derechos fundamentales como a vivir en un ambiente sano (arts. 41 CN, 11 del Protocolo de San Salvador), a la vida y a la integridad personal (arts. 4.1 y 5.1 de la CADH), a la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN), a la alimentación adecuada, (art. 11, PIDESC), al agua y a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14, Ley Suprema).

Concretamente, denuncian 17 fumigaciones (entre ellas dos aéreas y las demás terrestres) que identifican y describen en detalle, indicando fecha, horario, maquinaria con que se llevó a cabo, personas que estaban presentes, cultivos existentes, sustancias aplicadas, distancia de las aplicaciones con respecto al hogar de los actores, condiciones climáticas al momento de las aplicaciones (dirección y velocidad del viento, temperatura y humedad) falta de equipos de protección personal de los aplicadores, síntomas sufridos por la actora como consecuencia de las intoxicaciones por exposición a sustancias tóxicas y por las mascotas de ambos accionantes. Refieren también, en cada caso, a las violaciones normativas en que habrían incurrido los demandados con respecto a cada una de las circunstancias mencionadas.

Para acreditar sus dichos acompañan numerosas video-grabaciones, fotografías satelitales extraídas de “Google Maps” donde se visualiza que su propiedad (en un recuadro amarillo) está

rodeada de parcelas (identificadas con recuadros rojos) que serían explotadas por los demandados y donde se habrían llevado a cabo las fumigaciones cuyo detalle luego consignan. Acompañan también numerosas publicaciones científicas tendientes a demostrar la peligrosidad para el ambiente y la salud de los actores de los agroquímicos y citan normativa y jurisprudencia en igual sentido.

Identifican cada una de las denuncias penales realizadas describiendo los datos de los sumarios y legajos respectivos y denuncian que la desestimación y el fin de la investigación preliminar ocurrió de forma injustificada por la titular de la Unidad Fiscal a cargo.

Afirman que se ha violado el art. 7,2° parte del Decreto 299/96 inc. a, b, c, e, f, g, i, h. Citan demás normativa que consideran violentada.

Indican que el cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias, como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7 de la referida reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida y también la falta de profesional -asesor técnico- en el fundo donde se realizó la aplicación que evaluara, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas.

Aducen que, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato, era condición ineludible, no sólo por la existencia cercana de cultivos sensibles, en su caso por poseer una huerta agroecológica, sino además por tratarse de una zona poblada por varios grupos familiares integrados por niños y niñas, mujeres y personas ancianas que merecen la particular tutela de sus derechos humanos.

Desarrollan el “fenómeno de las derivas” al que caracterizan como central en la temática. Al respecto explican que la Ley 6.291 tiene 30 años y no fue actualizada conforme al desarrollo exponencial de la actividad agroindustrial a nivel local y nacional. Sin perjuicio de ello, vuelven a analizar el art. 7 del Decreto Reglamentario 299/96.

Citando doctrina, definen a la deriva como la parte del agroquímico utilizado que no fue al cultivo objetivo de la aplicación, sino que se desplazó más allá del mismo o quedó suspendida en la atmósfera.

Refiere a informes realizados por el INTA para demostrar los impactos de los agroquímicos en la salud y el ambiente. Indican, entre los factores que propician las derivas: la velocidad y dirección del viento en tanto movimiento del aire; temperatura ambiente y humedad relativa, inversión o reversión térmica. Consideran que a ellos deben sumarse los factores fisicoquímicos: a) el tamaño de la gota, la evaporación de la gota pulverizada. Refieren también a factores tecnológicos relacionados con las técnicas de aplicación.

Citan numerosos trabajos de investigación para demostrar la poca eficiencia de los herbicidas (inferior al 20%).

Consideran que, en los documentos fílmicos que adjuntan de las fumigaciones denunciadas, en especial de fechas 9/1/2023 y 11/1/2023 a horas 00:30, ha quedado registrada con total nitidez la presencia de deriva al momento de las aplicaciones.

Continúan citando más estudios e indican que en Argentina hay abundantes opciones de producción sin agroquímicos, enmarcadas en técnicas de agroecología, biodinámica, permacultura, agricultura regenerativa, entre otras, que vienen demostrando experiencias de gran estabilidad económica con indicadores de mejoramiento en la calidad de los suelos y los ecosistemas, que las hacen tan o más viables que las prácticas agrícolas basadas en plaguicidas.

Dedican un título al análisis de numerosos estudios científicos de organismos estatales que demuestran la peligrosidad para la salud y el ambiente de los agroquímicos y sostienen la fuerza probatoria de estos, por considerarlos “prueba científica”, conforme lo dispone el artículo 33 (primer párrafo) de la Ley 25.675.

Indican que muchos de los informes provienen del CONICET, del INTA y piden que sean valorados. A partir de ello analizan los daños a la salud provocados por los agroquímicos y su constatación a través de un exhaustivo encuadre normativo.

Citan los tratados internacionales de derechos humanos que revisten jerarquía constitucional y jurisprudencia de los Tribunales Internacionales

En el punto 1.2. cuestionan el actual procedimiento evaluatorio de los riesgos y peligros de los plaguicidas en nuestro país por parte del SENASA, que estiman que incide en detrimento del derecho humano en juego. En este sentido, plantean que, en nuestro país, la mayoría de los principios activos fueron autorizados en la década del 70 del siglo pasado y la última reválida se efectuó en el período 1996/2000. De modo que no han sido objeto de revisión pese a las evidencias científicas surgidas desde aquella época en adelante, cuando el modelo agroindustrial que trajo aparejado el uso extendido de plaguicidas comenzó a crecer exponencialmente y muchos de esos productos fueron declarados agentes cancerígenos y hasta prohibidos en su país de origen.

Cuestionan la metodología de clasificación toxicológica considerando solo la dosis letal aguda y luego indican que, a las falencias señaladas en materia de evaluación de riesgos de los plaguicidas, se agrega la problemática relativa a la inocuidad alimentaria debido a la ingente cantidad de residuos de agroquímicos presente en los alimentos básicos.

Citan también cuantiosos precedentes jurisprudenciales vinculados con las fumigaciones cercanas a poblaciones. Piden la aplicación de los principios de progresividad y no regresión ambiental previstos en la Ley General del Ambiente y el Acuerdo de Escazú. Afirman que -si alguna duda cupiere- debe primar el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*.

A lo largo del proceso se ordenó oficiar a los accionados a fin de que se expidan sobre el informe previsto en el Art. 21 del CPCT.

Asimismo, se requirieron informes técnicos a diferentes instituciones y organismos.

En fecha 18/10/23 se presenta el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer como apoderado de Temas Industriales SA y Bioenergía Santa Rosa SA y cumple con la presentación del informe requerido, destacando que los actores no están legitimados para interponer acción de amparo ambiental porque se trata de dos personas humanas que reclaman por la defensa de sus intereses económicos. Cita el art. 78 del CPCT.

Asimismo, refiere que la identificación de los sujetos pasivos de la presente acción no es correcta, ya que los fundos señalados por los actores no pertenecen ni son arrendados por sus mandantes, ya que pertenecen a la Sra. María Verónica Estofan, desde el mes de Junio del año 2022, hecho que acredita mediante la presentación de una escritura de cesión de acciones y derechos de dominio y posesión.

Acompaña fotografía satelital donde demarca los inmuebles transferidos con color rojo y con amarillo el que pertenece a los actores.

Indica que -comparando los padrones incluidos en esa escritura con las supuestas fumigaciones- se advierte que todas ellas, salvo la primera, se habrían efectuado en inmuebles de la Sra. Estofan, de

lo que se deriva la total ajenidad de sus mandantes, respecto de los daños invocados por los amparistas a su actividad comercial.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que los actores han recopilado datos por lo menos durante un año (desde agosto del 2022) tiempo que contrasta con el exiguo plazo que se le otorgó para contestar el informe requerido, lo que afecta su derecho de defensa.

Asimismo, afirma que redactaron lo que pretende ser una tesis doctoral sobre el uso de agroquímicos. Aduce que, de la lectura de la demanda, surge que los actores pretenden someter a juicio la discusión mundial al respecto de si el uso de agroquímicos en la agricultura es bueno o malo. Concluye que una discusión de esa naturaleza, propia quizás de una cámara legislativa, es llevada al ámbito judicial por los actores, con el agravante de que lo hacen en un proceso expedito de amparo, con conocimiento restringido.

Por tal motivo, considera que el presente amparo se asemeja más a una exposición de motivos de proyecto de ley que a una enunciación de supuestos daños actuales o futuros y una pretensión concreta. Ello así, en tanto los actores cuestionan a los mismos organismos competentes para el registro y comercialización de agroquímicos: el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Es decir, no va solo contra sus mandantes sino también contra el sistema nacional de control de agroquímicos, superando el acotado ámbito de conocimiento propio de un amparo, tal como se encuentra regulado en nuestra provincia.

Denuncia que la acción así interpuesta vulnera el derecho de defensa de sus mandantes en tanto, no solo deberían probar la ausencia de afectación a la salud y al ambiente, sino a su vez validar y justificar la legislación y reglamentación técnica vigente en materia de agroquímicos: el desatino y la ausencia de fundamentos pertinentes es manifiesta.

Afirma que no se encuentran acreditadas las exigencias del art. 50 del CPC, que no hay prueba pertinente para los supuestos incumplimientos del Decreto 299/96.

Cuestiona el material fílmico y fotográfico incorporado por los actores por no contar con certificación y porque no da cuenta del recorrido que habrían realizado los vehículos terrestres como la avioneta en la supuesta aplicación de agroquímicos.

Niega que las pruebas agregadas den cuenta de los agroquímicos aplicados, ya que los actores refieren exclusivamente a los dichos de dos trabajadores que respondían supuestamente a instrucciones del Ing. Sotillo al momento de la fumigación en fecha 16/11/2022.

Afirma que las denuncias penales se desestimaron, precisamente, por la insuficiencia probatoria de los actores.

Por último, aduce que la única constatación de las supuestas afectaciones a la salud se refiere a la Sra. Sesto Cabral, y que no dan cuenta de qué fue lo que originó dicha afectación, ya que la causa podría ser intoxicación por alguno de los agroquímicos mencionados o por alguna otra razón.

Cita los precedentes de la CSJN, “Salas” y “Telefonías Móviles en el que se ha expedido sobre la aplicación del principio precautorio en materia ambiental. Considera necesario realizar un juicio de ponderación razonable, para obtener un adecuado balance de riesgos, costos y beneficios, imponer medidas en función de los costos y de manera proporcionada y exigir la demostración previa de la posible concreción del daño, ya que la prohibición es de carácter excepcional.

Cita el art. 41 de la CN y el art. 1 de la Ley General del ambiente y concluye que toda interpretación del Acuerdo de Escazú y demás normativa ambiental debe armonizar los principios constitucionales que buscan preservar e impulsar tanto la preservación del medio ambiente (a) proveer al derecho a un ambiente sano, así como al deber de preservarlo (Art. 41, CN); b) satisfacer las necesidades presentes a través de actividades productivas, sin comprometer las de las generaciones futuras; c) preservar el patrimonio natural y cultural, y la diversidad biológica; d) recomponer el daño ambiental (Art. 41, CN);) como el fomento del desarrollo humano (e) propender a la “utilización racional” de los recursos naturales (Art. 41, CN); y f) “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional y a la generación de empleo” (Art. 75, inc. 19, CN - “cláusula de progreso”).

Subraya que todo intento de contraposición y de jerarquización de un principio sobre otro conduciría a la veneración de derechos elementales de los ciudadanos del presente (absolutización de los intereses ambientales) o de las generaciones futuras (absolutización del desarrollo humano).

Formula también algunas consideraciones al respecto de la actividad agrícola cuestionada por los actores.

Al respecto, indica que estos se habrían mudado a su actual residencia el 1/8/2022 y afirma que existe una prioridad temporal de la actividad productiva de caña de azúcar, respecto del uso para vivienda de los actores y producción de una especie de “granja de hongos”, ya que las labores culturales vinculadas con la actividad azucarera que implican tratamientos utilizados para el cultivo se han practicado desde mucho tiempo antes que el uso para residencia de los actores.

Cuestiona la afirmación de los actores según la cual la actividad de su mandante representa un peligro para los vecinos. Destaca al respecto que, en el marco de las denuncias formuladas ante la Unidad de Investigación y Enjuiciamiento Especializada en Delitos contra la Propiedad y contra la Integridad Física obra acta policial que da cuenta de lo contrario.

Ofrece, como prueba la información contenida en el programa “Google Earth”, de la que surgiría que, a lo largo del tiempo, el inmueble que los actores manifiestan haber comprado por boleto (a quien no es su titular registral), como los inmuebles linderos, siempre estuvieron destinados al cultivo de caña de azúcar.

Manifiesta que lo pretendido por los actores trasluce una actitud antojadiza y contraria al principio de progresividad, ya que pretenden modificar el área rural y la actividad productiva que se lleva a cabo desde tiempos inmemoriales, porque ellos eligieron dicho espacio para llevar a cabo un emprendimiento de productos orgánicos, sin importar que con ello se perjudique una de las actividades que genera “históricamente” desarrollo productivo y numerosas fuentes de trabajo para la provincia.

Por último, advierte que habría sido uno los actores quien se expuso voluntariamente a escasa distancia de las supuestas máquinas que se encontraban fumigando. A partir de aquella conducta presume que en el reclamo subyace una clara auto exposición a los supuestos factores de riesgo a la salud y el ambiente. Una suerte de inmolación.

Por todo lo expuesto pide el rechazo de la acción de amparo interpuesta. Ofrece prueba documental y de informes.

También en fecha 18/10/2023 se presenta el Ingeniero Agrónomo, Silvio Carlos Sotillo, con el patrocinio del letrado Pedro Segundo Cruz y contesta el informe requerido.

Afirma que no está legitimado para ser demandado, ya que no tiene participación directiva, administrativa, operativa, accionaria, profesional, laboral ni de ninguna clase con el Ingenio Santa Rosa ni con las demás sociedades demandadas.

Indica que el referido ingenio es explotado por Termas Industriales SA y adjunta escritura de fecha 7/6/2022 que evidencia su desvinculación con aquella persona jurídica y con Labores y Servicios del Sur SA, conforme art. 241 LCT, antes de la zafra del año 2022.

Aclara que la primera, hasta junio del año 2022 al menos, estaba a cargo de la explotación de molienda de caña de azúcar para la producción de azúcar y que la segunda fue (hasta junio del año 2022) la que explotaba los fundos cañeros y proveía a la fábrica Ingenio Santa Rosa.

Explica también que Bioingeniería SA tiene otra actividad, vinculada a la producción de alcohol a la que es ajeno.

Sostiene que los dichos de los actores respecto de su persona son falsos y niega tener actividad agrícola propia. Reconoce estar casado en primeras nupcias con la Sra. María Verónica Estofan y aclara que es ella la propietaria de algunos de los fundos que rodean el de los actores, conforme pacto plasmado en escritura N°134 de fecha 30/11/2020 instrumentado luego en escritura N° 72 del 8/6/2022. Al respecto considera que su matrimonio no lo habilita a actuar en reemplazo o representación de su esposa.

También informa que aquellos inmuebles son explotados por Agropecuaria Don Eduardo SA, quien no está demandada en autos.

Denuncia, falta de legitimación activa en tanto la tacha de inconstitucionalidad formulada por los actores se apega a un interés propio de ellos, que no trasciende el interés común.

Refiere que los actores proponen una larga e intrincada demandada de más de 200 páginas en la que relatan más de 20 hechos diferentes en los que realizan suposiciones al respecto de productos que se habrían aplicado, ponen en tela de juicio la actualidad y eficacia de la ley Provincial 6.291, discuten la incumbencia de la Dirección de Agricultura de la Pcia, la política nacional y los diagramas de SENASA y ANMAT para las autorizaciones del uso de agroquímicos; citan cientos de trabajos teóricos y jurisprudencia, en listan -sin pruebas- agroquímicos que no se usan y otros que ni se venden, suponiendo su toxicidad, y en listan también consecuencias agrícolas (daños a sus plantaciones y animales) y daños a su salud , no probadas.

Advierte que la preparación profesional y académica de los actores no suple la falta de pruebas. Que estos intentan restringir la principal actividad productiva de la provincia de un modo irresponsable y superficial.

Destaca que los actores se instalaron en su vivienda hace poco tiempo, en un ámbito agrícola preexistente, cuyas buenas prácticas culturales nunca tuvieron tachas ni causaron daños y ponen en tela de juicio el accionar de la justicia penal. De allí concluye que el amparo no es la vía procesal adecuada para debatir la cuestión traída a estudio de carácter eminentemente técnico y científico cuyo grado de complejidad es manifiesto y absoluto.

Considera que el pedido de los actores es desproporcionado y desconsiderado y que lesiona su derecho de defensa.

En el carácter de ingeniero agrónomo y asesor técnico de ADESA (Agropecuaria Don Eduardo SA), acompaña croquis señalando los lotes bajo explotación de ADESA e informa que los restantes son ajenos a esta. También informa que los lotes tienen varios propietarios mini fundistas que pueden

ser afectados por la actividad, inaudita parte que se propone en este juicio.

Niega los daños invocados por los actores en forma particular y detallada, niega también los incumplimientos legales a los que éstos aluden y la veracidad y la autenticidad de la prueba documental acompañada.

Asimismo, niega haber participado en las fumigaciones de fecha 16/11/2022, 30/12/2022, 9/01/2023, 11/01/2023, 21/09/23 y en las fumigaciones aéreas referidas por los actores y niega tener vinculación alguna con el campo que se identifica con el recuadro rojo en la foto acompañada con las coordenadas: 27.250509,65.515651 y con los demás que habrían sido fumigados bajo aquella última modalidad. Aclara que aquellas fincas no se vinculan ni con su esposa ni con ADESA.

Niega también haber aplicado los productos agroquímicos a los que refiere la actora.

Afirma que ADESA cumple con todos los requisitos de la ley 6291 y las disposiciones reglamentarias que instruye a la autoridad de aplicación; que utiliza aplicaciones de productos fitosanitarios registrados por SENASA y que el 2 4 D Amina si está permitido. Acompaña receta agronómica y factura de compra que evidencia su elevado costo.

Informa que no utiliza ninguno de los otros productos señalados por los amparistas y que ADESA solo aplica agroquímicos en condiciones climáticas óptimas de temperatura y humedad relativa y que nunca aplicó con viento que pueda causar derivas a los vecinos.

Denuncia que el desarrollo del capítulo titulado “IX- El fenómeno de las derivas de agroquímicos. Su centralidad en la temática”, es ajeno a la realidad provincial y sus estudio, conceptos y conclusiones, inaplicables en este juicio. Rechaza la afirmación según la cual las leyes provinciales están desactualizadas.

También niega la aplicación al caso de los demás títulos desarrollados por los actores.

Adjunta croquis informando cuáles son los lotes explotados por ADESA, denunciando que los demás son ajenos a su actividad y que tienen diferentes propietarios minifundistas que podrían resultar perjudicados por la decisión a la que aquí se arriba.

Informa que ADESA cumple con todas las exigencias de la ley 6291 y sus reglamentaciones, que utiliza únicamente productos autorizados por el SENASA.

Sostiene que para el desarrollo de cualquier cultivo comercial es necesario contrarrestar las malezas que pueden disminuir hasta un 80% el rendimiento potencial. Explica que las aplicaciones se realizan en maquinaria diseñada para la labor específica, con todas las medidas de seguridad, con personal debidamente preparado para ello y con profunda conciencia ambiental. Afirma que nunca aplicó agroquímicos con tractores ni aviones.

Destaca que, para conservar los suelos, ADESA realiza una rotación de caña cada cinco años aproximadamente con cultivos de oleaginosas, lo que permite una restructuración del suelo y aumento de nitrógeno y otros nutrientes, aplicando productos permitidos y variantes autorizadas por el SENASA.

Denuncia que los cultivos ubicados en la zona existen hace más de 100 años. Ofrece prueba documental y requiere informes.

En fecha 21/12/2023 contesta informe del art. 21 la Sra. María Verónica Estofan y adhiere a las negativas y explicaciones técnicas formuladas por el Ing. Silvio Sotillo. Asimismo, reconoce ser presidenta del Directorio que Agropecuaria Don Eduardo SA.

En fecha 28/12/2023 los actores nuevamente amplían demanda y denuncian una nueva fumigación en fecha 15/12/2023 a las 9.30 hs. en la parcela identificada con el padrón 46.834 situada al oeste de su propiedad. Refieren que la temperatura era de 29 a 32 grados y la humedad del 70%, que la fumigación se extendió por seis horas y que el mosquito llegó a aplicar el producto a 0 metros de distancia de su vivienda.

Aclaran que, según la documentación acompañada en autos, los tres padrones donde se realizaron las fumigaciones en cuestión integran el inmueble identificado bajo la matrícula registral M-07746, cuya titular dominial es María Verónica Estofan, presidenta de Agropecuaria Don Eduardo S.A., firma de la cual su esposo, el ingeniero agrónomo Sotillo, es el Asesor Técnico según lo manifestó en su informe del 17-10-2023.

Describen las afectaciones en la salud de ambos actores como consecuencia de las pulverizaciones y afirman que en el sábado 16/12/23 fueron atendidos en el Hospital de Monteros General Lamadrid donde confirmaron el cuadro de intoxicación aguda que los mantuvo en observación recostados en camillas y con tratamiento sintomático por vía endovenosa. Adjuntan certificados médicos.

Asimismo, impugnan la documentación presentada por el Ing. Agrim. Sotillo.

También sostienen que no se tuvo en cuenta la proximidad de otros cultivos y el riesgo de deriva (art. 7 inc. a y c del decreto 299/96). Refieren que los videos que presentan demuestran que las actividades se realizaron de 0 a 100 mts de su vivienda con el producto 2,4D que representa riesgo de deriva o volatilidad.

Afirman que las temperaturas informadas por los propios accionados exceden con creces las aconsejadas por las buenas prácticas agrícolas que no pueden superar los 25 grados y la humedad relativa fue mayor al tope sugerido.

Manifiestan que, en el informe de fecha 15/12/2023, los accionados refirieron únicamente al principio activo -2,4 D, tipo sal amina- sin consignar su concentración y el nombre comercial, ni la dosis a aplicar para los lotes objeto de tratamiento; que recién en el posterior informe del 15/12/2023 adjuntado con pieza procesal del 19/12/2023 -notificado el 26/12/2023- consignaron que se trata del 2,4 D Sal Amina formulado comercial Krynn, como surge de la receta agronómica del 8-9-2023 adjuntada en fecha 18/10/2023 junto con el informe del art. 26 del CPC-, en la que se individualiza el producto adquirido por ADESA para tratar el cultivo de caña de azúcar, del siguiente como “Principio activo: 2,4D Amina 80,4%. Nombre comercial: KRYNN DUO”.

Aducen que una vez conocido el nombre comercial se pudo acceder a la Etiqueta y a la Hoja de Datos Seguridad que la empresa productora Atanor S.C.A. publica en internet. Reproducen parte de aquella información que transcriben para evidenciar la peligrosidad del producto, su composición, los equipos, volúmenes, técnicas de aplicación y precauciones en caso de intoxicación.

Impugnan el informe del director de Agricultura de la Pia. De Tucumán introducido por el Ing. Sotillo por extemporáneo y porque presenta inconsistencias.

Asimismo, respecto de las aplicaciones fitosanitarias, denuncian que el documento omite gravemente toda alusión a la figura legal del Asesor Técnico, que es la que contempla la normativa local y su reglamentación para el uso y expendio de los plaguicidas; y que no se confunde necesariamente con la persona que cuenta con ese título universitario. Concluyen que en las fumigaciones realizadas en fecha 15/12/23 se inobservó la figura de un asesor técnico *in situ*, pues quien participó de la actividad es ingeniero agrónomo que trabaja bajo relación de dependencia para ADESA, pero no asesor técnico.

Describen nuevamente, los efectos nocivos en la salud de las sustancias aplicadas. También cuestionan que la receta agronómica presentada no cumple los todos los recaudos legales exigidos en la normativa vigente.

Destacan que tres médicos distintos de centros de salud local (Centro Asistencial Primario de Salud de Amberes, Hospital de Monteros) han dado cuenta de las intoxicaciones padecidas.

Citan el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, con voto del Dr. Juan Carlos Hitters, in re "D., J. E. F. Acción de amparo. Actor M., M. C. y otro"(sentencia de fecha 8-8-2012), que guarda contornos fácticos similares a los del *sub lite*.

En fecha 06/02/2024 se presenta el letrado Rodolfo J. Sánchez, apoderado de la razón social Labores y Trabajos del Sur SA y presenta el informe requerido.

Pide, en primer lugar, que se cite a comparecer y a presentar informe del art. 21 Ley 6944 al SENASA y a la Secretaría de Agricultura en razón de que los actores controvierten todo el sistema fitosanitario argentino y atento a la complejidad de la cuestión que sometida a juicio. Petición que fue rechazada.

Por lo demás, adhiere a los informes presentados por los codemandados argumentando que resulta compatible con su posición ya que ninguna participación ha tenido la empresa que representa en las supuestas fumigaciones ilegales que los actores invocan como causa de esta litis. Refiere que no puede informar al respecto de hechos en los que no ha participado su mandante.

En fecha 22/03/24 se presenta el letrado Pedro Segundo Cruz, invocando el carácter de apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA (ADESA) y manifiesta que presenta informe adhiriendo a las negativas y explicaciones técnicas formuladas por el Ingeniero Silvio Sotillo, respecto a la actividad en las fincas linderas a la de los actores, llevada a cabo por ADESA. Niega que se haya causado daño alguno y ratifica la negativa absoluta de fumigación aérea y toda actividad vinculada al Ingenio Santa Rosa.

En fecha 27/03/24 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Vienen los autos a despacho con motivo de la cautelar de no innovar formulada por los actores mediante la cual pretende que se disponga el cese inmediato de las fumigaciones terrestres mediante el empleo de equipos mecánicos de arrastre o vehículos autopropulsados denominados "mosquitos" y/o tractor con bomba a menos de 1000 metros del perímetro de la propiedad y vivienda familiar de los actores, donde además se asienta el emprendimiento agroecológico en el que trabajan (hacia los puntos cardinales norte, oeste, este y sur) y de las fumigaciones aéreas a una distancia de 2000 metros conforme lo dispone el artículo 7 inciso b del Decreto Reglamentario 299/96 de la ley local 6.291 con cualquier tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes al referido inmueble explotados por la parte demandada e individualizados con sus coordenadas geográficas de ubicación en el capítulo .

En nuestro ordenamiento procesal, la prohibición de innovar está contemplada en los arts. 231 y 232 y la intervención en el art. 237 y ss. del C.P.C.C., los que al respecto de su procedencia, remiten a los requisitos genéricos de todas las cautelares, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando - de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 218 y 221 del C.P.C.C.).-

En consecuencia, para la procedencia de la prohibición de innovar, como para cualquier medida cautelar, es necesario - en primer lugar - que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, "Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Ello así, máxime -como se dijo anteriormente- en el marco de una acción de amparo.

Ahora bien, en autos, los actores denuncian numerosas fumigaciones ilegales en las inmediaciones del inmueble donde viven y tienen un desarrollo agroecológico y argumentan que, a raíz de estas, sufrieron daños en la salud por la inhalación y el contacto con sustancias tóxicas y daños económicos por contaminación de su propiedad con agroquímicos.

Concretamente denuncian fumigaciones con sustancias prohibidas (2 4D) y sin respetar las exigencias de la Ley Provincial 6291/91 y su decreto reglamentario 299/1996.

Por su parte, los accionados contestaron los informes requeridos a partir de los cuales informaron que la titular de los inmuebles fumigados es la Sra. María Verónica Estofan, quien preside la firma Agropecuaria Don Eduardo SA, empresa que explota los inmuebles fumigados.

Negaron por completo tener participación en las fumigaciones, las accionadas Temas Industriales SA, Bioenergía Santa Rosa SA, Labores y Servicios del Sur y el Ingeniero Sotillo, quien -sin embargo- reconoció ser el asesor técnico de la razón social Agropecuaria Don Eduardo SA.

Esta última, a su vez reconoció haber realizado solo algunas de las fumigaciones denunciadas (ninguna de ellas aéreas), presentó un croquis con los inmuebles aplicados e informó que, en todos los casos, cumplió con la normativa vigente y aplicó sustancias permitidas.

Así las cosas, siendo que los actores no cuestionaron -al menos en esta etapa liminar del proceso previa al traslado de la demanda- lo informado por los accionados al respecto de quienes habrían participado o tendrían responsabilidad en la aplicación de agroquímicos en inmuebles linderos o cercanos al cuyo, ni brindaron más información tendiente a determinar otros responsables, analizaré el pedido cautelar únicamente con respecto a la Sra. Estofan y a la razón social que ella preside.

Por otra parte, estando a las constancias de autos, considero que los actores reclaman por su interés particular y la cuestión no trasciende al interés común pues -en el estrecho margen que habilita toda medida cautelar- no han acreditado que el lugar donde viven constituya un centro poblado o que residan allí los grupos familiares a los que aluden también como afectados. En efecto, las pruebas que acompañan tienden a demostrar que las fumigaciones lesionan su salud y el emprendimiento comercial que desarrollan en la propiedad donde residen y no un daño colectivo.

Confirman este razonamiento, las constancias de la causa penal que ofrecieron como prueba los actores, concretamente, la inspección ocular llevada a cabo por personal policial en fecha 10/03/2023, de la que surge que uno de los vecinos, Sr. Segundo Cesar Medina de 79 años DNI 8054218 (cuya vivienda se encuentra a 70 mts. de la de los actores) manifestó que "...ellos viven ahí hace más de 60 años, hoy en día vive con su esposa y sus hijos y que nunca tuvieron problemas con la gente del ingenio por ningún motivo."

Considerando estas circunstancias, es que analizaré la procedencia de la medida cautelar innovativa que peticionan los actores a partir de la cual pretenden que se les prohíba a los accionados realizar fumigaciones terrestres a menos de 1000 de distancia de su inmueble y 2000 si

se trata de fumigaciones aéreas.

Ahora bien, es sabido que todas las actividades generan riesgos y que la aplicación de agroquímicos es una actividad susceptible de generar daños tanto para la salud como para el ambiente. Por eso, es una actividad altamente regulada.

La ley específica a nivel local es la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su Decreto reglamentario N° 299/3, cuyo objetivo es regular todas las acciones relacionadas con agroquímicos, a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente.

A los fines de evaluar el nivel de riesgo que representan para los actores la aplicación de productos fitosanitarios en fundos cercanos al de estos, se requirieron diferentes informes técnicos que describiré a continuación.

En fecha 24/10/2023 contestó oficio el Sr. Gustavo Páez Márquez, director de la Dirección de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo y autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291. En tal sentido informó que las cuestiones vinculadas con la aplicación de pesticidas con respecto a linderos y para proteger la salud y el medio ambiente están reguladas en el art. 7 de la referida ley, apartado “Del Uso” y Decreto reglamentario N° 299/3 (SA).

Asimismo, informó que -conforme las regulaciones provinciales en la materia- no existen distancias mínimas para las aplicaciones terrestres de agroquímicos, sino que solo existen recomendaciones referidas a las buenas prácticas agrícolas.

Por último, acompañó copia de la Resolución N° 278/2019 (SAAyA) de la Secretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos e informó que se trata de una norma vigente. Del texto de aquella norma surge que dejó sin efecto la resolución N° 291/2017 (SAAyA) que los actores invocan para argumentar que el agroquímico conocido como 2 4D está prohibido en todas sus formulaciones.

En efecto, el art. 5 de la Res. 278/219 dispone “Restringir el uso de 2 4 D, sal amina, únicamente a aplicaciones terrestres, extendiendo su venta bajo receta agronómica, conforme al artículo 7° del Decreto Reglamentario 299/3 SA/96”. De allí que queda claro que la formulación 2 4D sal amina no se encuentra prohibida, sino restringida.

El Sr. Páez también rindió informe en fecha en la causa penal ofrecida como prueba en autos (M-000948/2023- Sotillo Silvio s/ Su daño a la Salud. Vict. Sesto Cabral María Eugenia). Allí indicó que es director de la Dirección de Agricultura de la Pcia. hace 12 años e ingeniero agrónomo desde 1985, que se dedicó a la comercialización y uso de fitosanitarios hasta 2002 y fue productor agropecuario durante ese periodo.

Aclaró que la Dirección de Agricultura es el organismo de aplicación de la Ley 6.291 y sus decretos reglamentarios y que, como tal, se encarga de la autorización de la comercialización, uso y demás derivaciones de fitosanitarios que se utilizan en la Pcia. Explicó que se utilizan fitosanitarios autorizados por el SENASA y que la ley provincial antes referida autoriza a la provincia a prohibir o restringir el uso de alguno de esos productos autorizados en la medida que estos, a criterio de la Dirección puedan afectar algún cultivo importante.

Destaca que el SENASA es quien determina las bandas toxicológicas para determinar el grado de peligrosidad de un producto para los seres humanos. Que los productos fitosanitarios se clasifican en bandas rojas, amarillas, azules y verdes. Que, según la legislación de la provincia, los productos de banda roja y amarilla se tienen que expender bajo receta fitosanitaria otorgada por la Dirección.

Puntualmente, con respecto al MSMA, explicó que es de banda amarilla si tiene 78% de concentración o cantidad de principios activos y de banda azul si tiene el 48%. Expresó que el que se usa en el azúcar generalmente, es el tipo Amina 500, aprobado por el SENASA.

Refiere que la volatilidad del MSMA es muy baja, casi nula. En cuanto al 2 4D aclaró que si es un producto volátil en todas sus formulaciones autorizadas.

Al respecto de las derivas explicó que el afectado por estas puede recurrir a la Dirección de Agricultura con una denuncia policial y esta procede a verificar *in situ* al respecto de la existencia de deriva. Refiere que, verificada esta situación, se toman muestras a través de la Estación Experimental para constar el tipo de fitosanitario que le hizo daño al cultivo y que, a partir del resultado, los afectados generalmente inician acciones civiles con fines resarcitorios. Aclaró además, que la Dirección puede sancionar administrativamente, en algunos casos al aplicador.

Obra también en autos, informe emitido por el director de agricultura a pedido de la Sra. Estofán, fechado en 30/11/2023. Allí agrega que todos los fitosanitarios aprobados por el SENASA se encuentran autorizados a nivel provincial. Que los agroquímicos se clasifican de acuerdo a su toxicidad en banda roja, amarilla, azul y verde, que esta es una clasificación aprobada por la OMS; que los productos de cada banda tienen sus indicaciones de uso en el marbete de sus envases y que estas son respaldadas con las indicaciones del profesional (ingeniero agrónomo) mediante receta agronómica.

Explica cuáles son las recomendaciones para aplicar agroquímicos con equipos aéreos. Luego aclara que siempre las aplicaciones fitosanitarias deben estar a cargo de un profesional Ingeniero Agrónomo.

Por otra parte, en fecha 13/11/2023 contestó oficio el Sr. Dante Martín Lazarte, Subsecretario de Desarrollo Productivo de Tucumán, e informó que los pesticidas identificados como glifosato; 24D, MSMA (sal monosódica del ácido metilarsenico), herbicida Starane y sustancias coadyuvantes, son de uso permitido en la provincia. Que los fitosanitarios GLIFOSATO, 2,4, D, MSMA, STARANE (nombre comercial) y las sustancias coadyuvantes en general, son todos productos autorizados por el SENASA y autorizados a nivel nacional.

Explica que, en virtud del art. 4 de la Ley Provincial N° 6291/91 se establece que es condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo este autorizado por las autoridades nacionales competentes.

Respecto a las restricciones para su aplicación, refiere que -de los fitosanitarios consultados en el apartado a)- el único que se encuentra “restringido” en su uso en la provincia de Tucumán es el 2,4D bajo cualquier formulación, cuyo uso es para aplicaciones terrestres y prescrito bajo receta agronómica en la Provincia de Tucumán.

Respecto al punto c) (sobre la distancia sugerida para aplicar estas sustancias -con vehículos autopropulsados, de arrastre- de otras propiedades colindantes para evitar lesiones a la salud de las personas que allí habitaran, plantaciones y/o huertas familiares), explica que, para aplicaciones terrestres, la Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no contemplan distancias mínimas; que el manejo de los fitosanitarios se adecua a las indicaciones disponibles en el marbete de cada uno de los productos, conforme lo establece su receta agronómica, la cual incluye todas las consideraciones para su uso adecuado y dentro de la reglamentación aplicable.

Recomienda respetar las Buenas Prácticas Agrícolas para la aplicación de fitosanitarios en general que son extendidas y de público conocimiento en el área.

Sobre el punto d), indica que -cuando se utilicen equipos aéreos- se recomienda: no fumigar cuando la velocidad del viento exceda los 15 km/h y operar a una distancia mayor a 2000 mts. de los centros poblados.

Para contestar al punto e), informa sobre las Buenas Prácticas Agrícolas que rigen para la fumigación con los agroquímicos MSMA , herbicida Starane y 2, 4D en todas sus sales y glifosato, antes, durante y después de cada aplicación.

Sobre las condiciones meteorológicas que deben ser contempladas para aplicar agroquímicos, indica que son el viento, temperatura ambiente y humedad ambiente.

Asimismo, se expone sobre la tecnología existente para reducir el riesgo de derivas y aclara que en los últimos años el avance de la tecnología ha sido muy importante. Describe procesos y productos con aplicación de nuevas tecnologías con fines ejemplificativos.

Refiere que, en caso de la formulación de productos, la aparición de la nano tecnología permite la reducción de la cantidad del principio activo que se aplica por ha. y hace menos volátil el producto, lo que facilita una efectividad mayor en cuanto al control de la plaga en cuestión y un impacto menor en el medio ambiente.

Sobre las sustancias coadyuvantes para la aplicación, explica que actualmente existen formulaciones que mejoren la uniformidad en la dispersión del producto, reducen el efecto de la evaporación de las gotas y así reducen los riesgos de deriva.

En cuanto a los equipos utilizados afirma que, tanto para la aplicación aérea como la terrestre, mejoraron respecto de su eficacia de aplicación debido a mejoras mecánicas que permiten regular la distancia, altura y eficiencia de aplicación. Agrega que existen elementos como anemómetros, higrómetros y termómetros para medir las condiciones del viento, agua y temperatura. Algunos son simples y manuales y otros más avanzados permiten contar con esta tecnología medible desde el celular, facilitando al asesor técnico contar con más información para la toma de decisiones.

Sobre el punto h) (si es posible que se generen consecuencias negativas en el ambiente y en la salud de los vecinos de las derivas secundarias - 24 hs. siguientes a la aplicación- y terciarias - semanas o meses posteriores- teniendo en consideración las posibles condiciones meteorológicas) aclara que todo mal uso de fitosanitarios puede traer consecuencias negativas para el ambiente o la salud de las personas, motivo por el cual es importante seguir las buenas prácticas agrícolas.

Sobre el punto i) aclara que, si es posible que la exposición reiterada y las malas prácticas reiteradas ocasionen daños al ambiente o a la salud en el corto, mediano o largo plazo.

Sobre el punto j) informa que el SENASA es el organismo con competencia respecto de todos los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en el territorio nacional, por lo que los trámites de registro y autorizaciones son realizados ante tal autoridad nacional a las que adhiere la provincia de Tucumán.

Sobre el punto k) informa también que los agroquímicos se clasifican de acuerdo con su toxicidad en banda roja, amarilla, azul y verde, que se trata de una clasificación aprobada por la OMS.

Sobre el punto l) explica que las malezas compiten con los cultivos por el agua y los nutrientes del suelo, espacio y luz. Que también pueden ser afectados por la liberación de sustancias alelopáticas que disminuyen el desarrollo de los cultivos o derivan en su muerte, Que, según la agresividad de las malezas, puede producirse la pérdida total de un cultivo. Que, la disminución de la productividad de un cultivo implantado es variable según el tipo de cultivo.

En fecha 13/11/2023 contesta oficio Nicolás Martín Aunon a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del SENASA, quien explica que este organismo tiene a su cargo el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en el que se inscriben los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en todo el Territorio Nacional y que la administración del Registro aludido es competencia de la Dirección Nacional de Protección Vegetal a través de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del SENASA. Afirma que este Organismo cumple los requisitos establecidos por el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcance para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina, aprobado por Resolución SAGPYA N° 350/99 y su modificatoria Resolución SENASA N° 302/12.

También aclara que el listado completo de productos inscriptos se encuentra publicado en el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/senasa/programas-sanitarios/productosveterinarios-fitosanitarios-yfertilizantes/registro-nacional-de-terapéutica-vegetal>, de la página web del organismo y que, entre los productos inscriptos se encuentran productos formulados a base de los principios activos GLIFOSATO: 2,4 D; M.S.M.A.; FLUROXIPIR MEPTIL; y productos inscriptos como coadyuvantes.

Indica que la información publicada incluye las clases toxicológicas de los productos (ítem k) y que, para asegurar el cuidado de la salud humana, animal y del medio ambiente, todos los productos agrícolas deben aplicarse aconsejando un ingeniero agrónomo, solo en los cultivos autorizados, respetando las indicaciones de su etiqueta: dosis, momento de aplicación y medidas precautorias, y cumpliendo las normas provinciales o municipales aplicables.

En fecha 29/11/23 se recepcionó informe suscripto por Delia E. Aiassa, Doctora en Ciencias Biológicas, responsable del laboratorio GeMA del departamento de Ciencias Naturales de la UNRC. Inicialmente, explica que el Laboratorio GeMA (Genética y Mutagénesis Ambiental) desarrolla una línea de investigación que comienza en el año 2006 y estudia los efectos de contaminantes ambientales sobre el material genético (genotoxicidad) de poblaciones animales y humanas e indica que sus investigaciones han estado centradas principalmente en la evaluación de los efectos genotóxicos de los plaguicidas más utilizados en la provincia de Córdoba. Acompaña un trabajo con el resumen de lo realizado. Luego responde a los interrogantes que le fueron requeridos.

Al punto a (*¿Cuáles son las distancias recomendadas para la fumigación terrestre con agroquímicos sin que esas sustancias representen peligro de daño para la salud humana a corto, mediano y largo plazo?*) respondió que los efectos de los agroquímicos sobre las poblaciones dependen de varios factores que se conjugan: cantidad de sustancias pulverizadas, propiedades físicas y químicas, tiempo de exposición, tamaño de la localidad de residencia y condiciones climáticas, entre otras. Por lo tanto, informa que establecer una distancia segura es complejo.

Al respecto, explica que en un estudio de daño genotóxico en niños concluyeron que “teniendo en cuenta que no existen diferencias entre los grupos de niños en estudio en cuanto a distancias de pulverización hasta un máximo de 1095m, debería tomarse en cuenta este dato al momento de establecer resguardos ambientales en localidades que se encuentren rodeadas de cultivos donde se pulveriza” (Bernardi y col. 2015).

Sobre el punto b) (*¿Cuáles son las posibles consecuencias para la salud humana a corto, mediano y largo plazo, cuando esas distancias de aplicación de agroquímicos no son cumplidas?*) respondió que las consecuencias para la salud humana de la exposición a plaguicidas son variadas y que el equipo de investigación GeMA ha contribuido a aportar conocimientos en el aspecto de las consecuencias sobre el material genético de poblaciones humanas y animales silvestres.

Aclara que la movilidad de los agroquímicos, y su presencia como contaminantes en diferentes matrices ambientales, implica que pueden entrar en contacto con poblaciones humanas. La distancia a la que se encuentren las personas a la fuente de contaminación cuando se evalúa el daño genotóxico, indica en líneas generales que a menor distancia mayor es el daño observado (Milanesio, 2017).

Luego, se expide conjuntamente sobre los puntos c) (*Respecto de los agroquímicos glifosato (análogo de la glicina, N° de CAS:1071-83-6); herbicida Starane (1-metilheptil éster del ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridiloxiacético en equivalentes de ácido fluroxypyr) y MSMA (metilarsenatomonosodico, herbicida órgano arsenado N° de CAS 2163-80-6), informe en cada caso: * ¿Cuál es el riesgo para la salud humana en caso de contacto directo a 0 metros? * ¿Cuál es el riesgo para la salud humana debido al contacto sostenido durante varias horas? * ¿Cuál es el riesgo para la salud humana debido al contacto repetitivo y cíclico - campañas agrícolas anuales extendidas por varios meses- con ese agroquímico?) y d) (respecto al agroquímico 2,4D, ácido 2,4 dicloro fenoxiacético, herbicida hormonal auxínico, N° de CAS: 94-75-7, informe: *Teniendo en cuenta las posibles concentraciones con las que se presenta el producto: ¿Cuál es la diferencia en cuanto a toxicidad en humanos, cuando el producto contiene 40%, 60% y 80% de ácido 2,4 dicloro fenoxiacético en su formulación? *¿Cuál es el riesgo para la salud humana debido al contacto directo a 0 metros de distancia de una vivienda familiar? *¿Cuál es el riesgo para la salud humana debido al contacto sostenido durante varias horas? *¿Cuál es el riesgo para la salud humana debido al contacto repetitivo y cíclico (campañas agrícolas anuales extendidas durante varios meses) con este agroquímico? *¿Cuál es el riesgo para la salud humana de la exposición a los agroquímicos enunciados si son aplicados en forma combinada y repetida a lo largo del tiempo?").*

Previo a responder los interrogantes, realiza estas consideraciones: En la formulación de un agroquímico se encuentran, además del principio activo, 4 o más sustancias (inertes), propias de cada marca comercial y que se añaden para mejorar su solubilidad y estabilización en agua, y facilitar el producto su manipulación. Aclara que, tanto el glifosato como el 2,4 D son los principios activos de las formulaciones comerciales con que se pulveriza.

En cuanto al contacto directo a 0 m, dice que, en líneas generales, los efectos de la exposición varían desde impactos a corto plazo (p. ej., irritación de la piel y los ojos, dolores de cabeza, mareos y náuseas -intoxicaciones agudas-) hasta impactos crónicos. Y aclara que la exposición aguda ocurre cuando el contacto es directo en cantidades suficientes y en un corto tiempo (p. ej., intoxicaciones en aplicadores o manipuladores de plaguicidas- exposiciones laborales- o en exposiciones accidentales).

Indica que la exposición crónica ocurre cuando el contacto es generalmente ambiental en cantidades pequeñas y a largo plazo y agrega que la bibliografía disponible sugiere que la exposición crónica puede estar relacionada con diversas enfermedades, incluidos el cáncer, la leucemia, el asma, la diabetes, el Parkinson, como así también otros efectos cognitivos (Kim, Kabir, Jahan, 2017).

Indica que la mayoría de los plaguicidas que incluyen componentes organofosforados afectan el sistema reproductivo masculino mediante mecanismos tales como la reducción de la actividad de los espermatozoides (por ejemplo, recuentos, motilidad, viabilidad y densidad), la inhibición de la espermatogénesis, la reducción del peso de los testículos, el daño del ADN de los espermatozoides y el aumento de los espermatozoides anormales (Mehrpour y col. 2014).

También cita publicaciones según las cuales la exposición a plaguicidas organofosforados y organoclorados puede ser un factor de riesgo potencial para inducir hipospadias y la exposición a plaguicidas resalta el papel de los polimorfismos genéticos en las enzimas metabolizadoras de estas sustancias como biomarcadores susceptibles de desarrollar efectos adversos para la salud.

Describe que los síntomas de exposición crónica inicialmente pueden pasar inadvertidos y no ser relacionados con el compuesto ya que en algunas ocasiones los síntomas se manifiestan años

después de la exposición (Arroyo y Fernández, 2013).

En cuanto a las formulaciones con glifosato, afirma que “...los reportes publicados indican que, de la forma aguda, exposiciones en un período de tiempo breve pueden causar efectos adversos para la salud, los cuales son fácilmente reconocibles. Los casos de intoxicación accidental aguda por formulaciones con glifosato son relativamente frecuentes, pudiendo en algunos casos ser fatales. El cuadro clínico incluye irritaciones dérmicas y oculares, náuseas, mareos, vómitos, descenso de la presión sanguínea, reacciones alérgicas, dolor abdominal, daños renal y cardíaco, destrucción de glóbulos rojos, entre otros (Arroyo y Fernández, 2013; Pórfido, 2014; Bortagaray, 2016). En cambio, exposiciones prolongadas a formulaciones con glifosato en niveles no inmediatamente letales, suelen ser difíciles de distinguir, pasando en general en forma inadvertida, y pueden resultar en una intoxicación de tipo crónica, impactando en poblaciones humanas y animales mediante exposición directa o a través de efectos indirectos (Badii y Landeros 2007; Pórfido, 2014; Bortagaray, 2016). Además, los efectos biológicos resultantes, por lo general no pueden ser asociados con el herbicida en particular y, muchas veces, la sintomatología que presentan enmascara la verdadera causa de la afectación, confundiéndola en un sinnúmero de otras causas probables (Pórfido, 2014)”.

Afirma que, “...a pesar de la aparente seguridad para los humanos, por parte de las agencias reguladoras, de los agroquímicos con el principio activo glifosato, se ha sugerido que la exposición a niveles bajos a largo plazo podría conducir a enfermedades crónicas ...”.

Respecto del principio activo 2,4 D, indica que “desde hace tiempo se informa que es un grave irritante de los ojos (USEPA, 2004), puede causar tos, quemaduras, mareos y pérdida temporal de la coordinación muscular y otros síntomas de intoxicación como fatiga y debilidad, con posibles náuseas. También, se ha encontrado que la exposición agrícola a las formulaciones comerciales de ácido 2,4diclorofenoxiacético (2,4D) y ácido 4cloro2metilfenoxiacético (MCPA) pueden causar efectos inmunosupresores a corto plazo...”.

Aduce que “la exposición prolongada al 2,4D ha causado efectos sobre el sistema nervioso de los seres humanos y de los animales (García y col., 2001) y que se reporta, además, que el 2,4D causa defectos de nacimiento y afecta la reproducción en los animales y en los seres humanos (Swan y col., 2003; Oakes y col., 2002; Garry y col., 1996)”.

Considera que “...la implementación de acciones para reducir la exposición, son importantes, en particular para proteger a los sujetos más vulnerables (por ejemplo, mujeres en etapa de embarazo, niños) (Badii y Landeros 2007; Lozano-Kasten et al., 2021)”.

Para finalizar y a modo de resumen, presenta una tabla (Tabla I) con estudios publicados en revistas internacionales con arbitraje, que han considerado distancias de deriva de plaguicidas desde 500 a 1250 metros y sus efectos. Cita una extensa bibliografía.

El informe así descrito es congruente con las numerosas publicaciones presentadas por los actores, que refieren a investigaciones sobre el peligro que los agroquímicos representan para la salud humana.

Ahora bien, al respecto de la documentación científica ofrecida como prueba por los actores, advierto que refiere a “poblaciones” o “ejidos urbanos” y que lo mismo ocurre con los fallos citados por los accionantes, pues todos disponen la prohibición o la orden de cese de fumigaciones con agroquímicos a cierta distancia de ejidos urbanos.

Esta circunstancia no se configuraría, prima facie, en el caso en estudio, ya que -según lo informan los propios actores- se instalaron en su actual domicilio y comenzaron su emprendimiento, recién en

el mes de agosto del año 2022 en una zona netamente rural, en la que predomina la actividad agrícola dedicada al cultivo de caña de azúcar con utilización de agroquímicos, con anterioridad al inicio de la producción orgánica de los actores, circunstancia que no fue controvertida por los actores y puede ser constatada a partir de las imágenes satelitales ofrecidas como prueba para advertir tal circunstancia.

A ello se suma que es de público conocimiento que, históricamente, la actividad agroindustrial azucarera es la más importante de las actividades económicas de la Provincia (<https://www.tucuman.gob.ar/provincia/produccion>, disponible en 3/04/24).

Justamente, el nivel de preparación profesional de ambos accionantes me permite, verosímilmente, presumir que conocían las características de la zona donde decidieron instalarse y que tomaron la decisión a sabiendas de que en los campos vecinos al suyo se aplicaban fitosanitarios para producir.

Pese a ello, considero prima facie acreditado que los actores también viven en el inmueble donde también desarrollan su actividad económica y -a partir de los certificados médicos acompañados - que sufrieron malestares y complicaciones de salud por haber tomado contacto con agroquímicos a 0 mts. o a muy poca distancia desde el lugar de su aplicación.

Así las cosas, es preciso ponderar razonablemente los derechos en juego considerado, que la aplicación del principio precautorio conlleva “armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable”; que “no debe buscarse oposición entre medio ambiente y desarrollo, sino complementariedad” (CSJN, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s. Amparo” (2008); Fallos: 332:663). Ello así, considerando, además, que la decisión a tomar debe ceñirse al estrecho marco de discusión que habilita cualquier medida cautelar.

Es por ello que tomaré en cuenta, por un lado, la existencia de una duda razonable al respecto de la peligrosidad de los agroquímicos para la salud de los actores, dadas las condiciones en las que se aplican en la actualidad (a 0 o muy pocos metros del lugar donde residen).

Por el otro, contemplo que la aplicación de productos fitosanitarios es una actividad permitida y altamente regulada, justamente para evitar o mitigar los efectos nocivos de las derivas, y que Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no regulan distancias mínimas para fumigaciones terrestres y tampoco refiere a la situación de los actores (quienes residen en una zona netamente agrícola) sino que la regulación existente (con respecto a la distancia mínima para el caso de fumigaciones aéreas) alude a “centros poblados”.

La aplicación de fitosanitarios se trata, además -según consta en autos- de una actividad necesaria combatir malezas y permitir a los agricultores tener una productividad aceptable en términos de rentabilidad. No resulta indiferente tampoco -como aclaré antes- que se trata de una actividad de la que depende la producción agroindustrial azucarera, actividad fundamental en la economía provincial.

A ello se suma que no se encuentra demostrada la aplicación de productos prohibidos por los demandados.

En consecuencia, aplicando al caso el principio precautorio, considero que corresponde ordenar una tutela preventiva del derecho a la salud de los dos actores reclamantes, que pueda ser conjugada razonablemente con el derecho que invocan los accionados de modo que no los torne ilusorios.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

D)- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada en contra de María Verónica Estofán y Agropecuaria Don Eduardo SA y, en consecuencia, disponer temporalmente, hasta que se dicte sentencia de fondo:

A) Una zona de exclusión para la aplicación terrestre de 150 metros, contados desde que termina la propiedad de los actores, en la que no se podrá realizar la pulverización de ningún agroquímico, a excepción de aquellos relacionados con la producción orgánica.

B) Una zona de amortiguamiento o de resguardo de 100 metros contados a partir de que finaliza la zona de exclusión, en donde solamente se podrán aplicar productos con grados de toxicidad baja, identificados con la banda azul o verde, y de baja volatilidad.

C) Aplicaciones en zonas de amortiguamiento y/o zonas permitidas:

c.1 Toda aplicación de agroquímicos realizada por los accionados deberá ser **informada a los actores con un plazo mínimo de 48 horas y comunicada en el expediente. La información a brindar será: Receta de fitosanitarios u orden de trabajo emitida por el asesor fitosanitario** (debe incluir los datos del usuario, la fecha, hora prevista, ubicación del lote donde se realizará la aplicación, dosis, principio activo a aplicar, cultivo, condiciones de aplicación).

c.2 Los accionados deberán acompañar la receta agronómica para productos de banda toxicológica roja, amarilla y restringidos (entre ellos el 2 4D sal AMINA). Este documento deberá cumplir con las exigencias descriptas en el art. 7 del Dec. 299/96.

c.3 Todas las aplicaciones dentro del área permitida, sin excepción, deberán realizarse previa recomendación de un asesor técnico que cumpla con las exigencias previstas en la normativa provincial (Art. 6 ley 6291/91 y art. 6 dec. 299/96). El nombre y condiciones técnicas del asesor deberán ser informadas a los actores y acreditadas en autos.

c.4 Además, para fumigar dentro del área permitida, los accionados deberán cumplir estrictamente con la normativa vigente (Ley 6291y su decreto reglamentario 299/1996) en la materia, como así también las Buenas Prácticas Agrícolas para la aplicación de fitosanitarios tendientes a producir y procesar productos agrícolas, de modo que los procesos de siembra, manejo, protección, cosecha y pos-cosecha de los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente.

En consecuencia:

c.4.1 Antes de cada aplicación accionados deberán:

-Medir las condiciones climáticas: Las fumigaciones tendrán que programarse considerando las condiciones climáticas adecuadas a los fines de la aplicación de fitosanitarios, esto es temperaturas menores a 25°,HR entre 45 y 65% y vientos entre 5 a 15km/h (según la propia Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes [CASAFE] y art. 7 del decreto 299/96), que no debe orientarse hacia zonas sensibles, entre ellas, la vivienda donde residen los actores.

-Calibrar maquinas pulverizadoras.

-Leer las indicaciones de los marbetes y cumplirlas estrictamente.

c.4.2 Durante la aplicación los accionador deberán:

-Verificar condiciones climáticas: Si las condiciones climáticas consideradas a los fines de la programación de una aplicación no se mantienen a la hora de realizarla, esta deberá se

reprogramada y notificada nuevamente a los actores.

-Las aplicaciones se deberán realizar con equipamiento adecuado a las características toxicológicas de los productos a aplicar (Art. 7 Ley 6291/91) y utilizando las tecnologías al alcance para evitar derivas.

-Los aplicadores deberán utilizar los equipos de protección personal (EPP) exigido por la norma y recomendado por las BPA.

-Deberán respetar la forma de aplicación en zonas de amortiguamiento.

-Deberán utilizar tarjetas hidrosensibles.

-Deberá, asimismo, asegurarse de que no haya personas ni animales en el área de fumigación permitida.

c.4.3 Después de cada aplicación los accionados:

-Lavar las máquinas pulverizadoras adecuadamente.

-Respetar los tiempos de carencia y de reingreso al lote, indicados en cada caso.

-Entregar los envases vacíos al centro de almacenamiento transitorio.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.